

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SALUD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA PROHIBIR REALIZAR TATUAJES, MICRO PIGMENTACIONES Y PERFORACIONES CORPORALES A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 DE AGOSTO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**



**HONORABLE ASAMBLEA  
PRESENTE. –**



**INICIATIVA**

La suscrita, **Diputada Paola Cristina Linares López integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León por adición a los artículos 48 de un último párrafo, y del artículo 49 de una nueva fracción III, para que la actual pase a ser IV recorriéndose las subsecuentes para quedar en un total de X fracciones, **en materia de salud y protección integral de las niñas, niños y adolescentes, para prohibir realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad**, bajo el tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado la obligación de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, lo que constituye el principio del interés superior de la niñez, en todas sus decisiones y actuaciones, el Estado debe velar y hacer cumplir dicho mandato constitucional.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Art. 4, párrafo noveno. CPEUM

De la supremacía de la norma constitucional y el principio del interés superior de la niñez, deben de prevalecer en las leyes que emanen del Congreso de la Unión, de los Congresos de las entidades federativas, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en sus Constituciones o leyes Estatales.<sup>2</sup>

Ahora bien, bajo ese marco jurídico, es que se propone establecer en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo, la prohibición de **realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad**, aunado a lo anterior, en materia de salubridad local, normar y controlar los aspectos sanitarios relativos a **salas de tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales**.

Los tatuajes, las perforaciones y otras modificaciones corporales son cada vez más frecuentes en la población de adolescentes, e incluso en la infantil, en mucho de esos casos, es con el consentimiento de sus padres o bien, de la persona que ejerce sobre ellos la patria potestad, este fenómeno social se hace presentes en los planteles educativos de nivel básico.

Es importante que las familias, las niñas, niños y adolescentes comprendan los riesgos para la salud que pueden estar asociados con la transmisión de algunas infecciones bacterianas y virales, como las hepatitis B y C, sífilis, incluso VIH (virus de la inmunodeficiencia humana).

Cabe mencionar, que aparte de los riesgos que eso representa, en la mayoría de los casos también, se ignoran las complicaciones que conllevan, por ejemplo, las reacciones alérgicas en la piel, a causa de las tintas, provocando sarpullido con picazón,

---

<sup>2</sup> Art. 133 CPEUM

manchas en la piel, infecciones constantes, marcas permanentes en la zona afectada, comúnmente conocidas como queloides.

Ahora bien, por lo que respecta a las perforaciones en el cuerpo, una de las principales complicaciones son los dolores permanentes en las zonas perforadas, en los casos que llegan a tocar nervios o bien, los agujeros permanentes y el estiramiento que deforma la piel.

Aunado a lo anterior, los tatuajes y las micro pigmentaciones representan complicaciones para borrarse de la piel, aparte de tener un costo y en algunos casos, resulta sumamente dolorosos los tratamientos para quitar sus pigmentos, asimismo, en muchos de los casos no se puede revertir los daños causados en la piel.

Ante la obligación constitucional para que el estado garantice de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, además, la de observar el principio de supremacía constitucional consagrado en nuestra carta magna, el deber de garantizar el interés superior de la niñez en toda norma jurídica que emané del Congreso de la Unión como de los Congresos de las entidades federativas y sus Constituciones.

Para entender los efectos jurídicos de la supremacía constitucional, se puede decir que es el reconocimiento de su carácter normativo superior al de las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, de modo que cuando estas vulneran sus contenidos se consideran nulas<sup>3</sup>, por tanto la Ley Suprema es una legalidad.

Así debemos de entender que la Constitución, es la fuente del reconocimiento de derechos humanos, que en el caso particular, principalmente devienen del interés

---

<sup>3</sup> <https://dpej.rae.es/lema/supremac%C3%ADa-de-la-constituci%C3%B3n#:~:text=1,sus%20contenidos%20se%20consideran%20nulas>.

superior de la niñez<sup>4</sup>, cuyos derechos humanos, deben ser tutelados por el estado como una obligación constitucional, asimismo, al derecho a la protección de la salud que toda persona conforme a la Ley suprema en la nación<sup>5</sup>.

Por lo que respecta, a los derechos a la protección de la salud y a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes en observancia del principio constitucional del interés superior de la niñez, es que se propone reformar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado los artículos 48 y 49 para establecer la disposición legal que prohíba los tatuajes, marca o dibujo permanente realizado en la piel al inyectar pigmentos o tintas en las capas más profundas de la dermis, así como realizar la perforación corporal, cuando esta no sea en beneficio de la salud de los menor de edad.

Asimismo, en observancia al derecho constitucional de toda persona a la protección de la salud, es que se obsequia a esta soberanía, la reforma a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, para establecer la prohibición de realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores a 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales, a fin de hacer eficaz el pleno derecho humano de toda persona a la Salud y que el Estado garantice el interés superior de la niñez.

Tomando en consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente iniciativa, aunado a la supremacía constitucional en el reconocimiento de los derechos humanos, y por tratarse del interés superior de la niñez y el derecho a la protección a la salud que otorga a todas las personas nuestra Constitución Federal y ser esta una obligación del Estado, es que se propone establecer las disposiciones legales en la Ley de los

---

<sup>4</sup> Art. 4, párrafo noveno. CPEUM

<sup>5</sup> Art. 4, párrafo cuarto. CPEUM



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA



Bancada Naranja  
Nuevo León

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, a fin de que se prohíba realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad, en plena observancia de la Supremacía Constitucional y se respete el interés superior de la niñez en el Estado de Nuevo León, conforme al siguiente proyecto de:

#### D E C R E T O:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 48 por adición de un último párrafo, y el artículo 49 por adición de una nueva fracción III, para que la actual pase a ser IV recorriéndose las subsecuentes para quedar en un total de X fracciones ambos artículos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**“Artículo 48. ...**

...

...

*En observancia al interés superior de la niñez y del principio pro persona a fin de garantizar el derecho a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes, es que queda prohibido toda marca o dibujo permanente realizado en la piel al inyectar pigmentos o tintas en las capas más profundas de la dermis, así como realizar la perforación corporal que altere el rasgo natural, con excepción que sean en beneficio de su salud.”*

**“Artículo 49. ...**

I. a II. ...

**III. Queda prohibido realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad;**

**IV. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;**

**V. El tráfico de menores;**

**VI.** La explotación económica y/o el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;

**VII.** El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en las disposiciones aplicables;

**VIII.** El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables;

**IX.** La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral; y

**X.** La violencia digital, de la cual se deberán tomar acciones para detectar, atender y prevenir en forma integral aquellos casos en que se utilicen las tecnologías de la información y comunicación para agreder o vulnerar su dignidad, intimidad, libertad y vida privada.”

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,  
Monterrey, Nuevo León a agosto de 2025

Dip. Paola Cristina Linares López  
Diputada integrante del Grupo Legislativo  
de Movimiento Ciudadano.



*La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en materia de salud y protección integral de las niñas, niños y adolescentes, para prohibir realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad.*